

FIJACION POLITICA DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE LA PENSIÓN SANCIÓN

SESION CONJUNTA COMITÉS DE CONCILIACION

Secretaría General
FONCEP
Secretaría Distrital de Hacienda
Plan Piloto de Conciliación

29 de junio de 2011

DOCUMENTO SOPORTE

POLITICA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA DE LA PENSION SANCION

Se presenta a continuación el documento soporte para el análisis de la situación que se presenta actualmente en relación con la Indexación de la Pensión Sanción reclamada por ex trabajadores de algunas entidades liquidadas del Distrito Capital, para efectos de fijar política de conciliación.

1. REGIMEN LEGAL DE LA PENSION SANCION – PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES.

a) Régimen legal y naturaleza jurídica de la Pensión Sanción para trabajadores oficiales.

El régimen de la pensión sanción que se encuentra contenido en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, tuvo como fundamento el texto original del artículo 267 del C.S.T, norma que fundamentalmente buscaba prevenir, que con el despido del trabajador se truncara su derecho y acceso a la pensión de jubilación, máxime cuando para la época de expedición de los preceptos legales, la prestación jubilatoria era reconocida en la mayoría de los casos por el propio empleador, ante la inoperancia en la afiliación a los riesgos de vejez en el naciente Seguro Social, y la conducta de los empleadores de terminar los contratos de trabajo estando ad portas los empleados de cumplir con los 20 años de servicio, necesarios para que éstos los pensionaran directamente, tal como lo da cuenta la jurisprudencia de la época:

“Cuando se despide a un trabajador antes de que haya cumplido el tiempo de trabajo necesario para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, así lleve diecinueve años de servicios no se produce fraude a la ley, porque esta ampara solamente a quienes hayan cumplido determinado número de años de servicios y no a los que tengan la posibilidad de cumplirlos” (Sentencia del 6 de octubre de 1952, D.T. XVII, citada por Ortega Torres en su Código del Trabajo comentado, Temis, 1976, p. 392).

Con la expedición de la Ley 171 de 1961, no solo subsistió la pensión sanción sino que además se introdujo otra prestación denominada pensión voluntaria, no obstante tanto en vigencia de la norma contenida en el C.S.T, como en la Ley 171 de 1961, la pensión sanción es consagrada como un prestación social que se impone en forma de sanción al empleador que sin justa causa termina unilateralmente el contrato de trabajo a empleados con cierta antigüedad truncando el derecho a la pensión de jubilación del trabajador.

“El complejo régimen jubilatorio descrito [el de la Ley 171 de 1961], aunque adolece de los defectos inherentes a los sistemas prestacionales que eluden su financiación racional a través de cajas aseguradoras, muestra un doble propósito: estimular la perseverancia del trabajador en el servicio de una misma empresa, y frenar los despidos arbitrarios con la amenaza de pensiones vitalicias excesivamente gravosas” (G.J. CXI y CXII, p. 446).

Por su parte y a pesar de que el mismo artículo de la Ley 171 de 1961 ya consagraba la prestación sanción para empleados públicos por contrato de trabajo; el artículo 74 del

Decreto 1848 de 1969 la incluyó nuevamente como prestación de dichos trabajadores al respecto la norma dispone:

ARTICULO 74. PENSIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTO. 1. El empleado oficial vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos, en una, Establecimientos Públicos, empresas de Estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a pensión jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

2. Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tiene derecho a la pensión al cumplir los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si entonces tiene cumplida la expresada edad.

3. Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

4. La cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

5. La pensión a que se refiere este artículo, así como los pensionados en cuanto a sus deberes y derechos, se regirá, en todo lo demás, por las disposiciones pertinentes de este Decreto y del Decreto 3135 de 1968.

Con la expedición de la Ley 50 de 1990, el concepto de pensión sanción varió y se circunscribió la causación de derecho ya no en el despido sin justa causa por parte del empleador; si no la consecuencia resultaba de la no afiliación y cotización para el riesgo de vejez a favor del trabajador, al respecto es preciso citar la sentencia del 7 de febrero de 1996, la Sala Plena Laboral, radicación No. 7571 en la que se señaló:

"....partir de la vigencia del artículo 37 de la Ley 50 de 1990 -enero primero de 1991- la conceptualización legal de la pensión sanción sufrió un viraje fundamental pues teniendo en cuenta el nuevo tratamiento al despido injustificado, la aspiración de universalización de la seguridad social, el monto de la pensión de vejez consagrado desde 1985 y en general la inspiración filosófica de dicha normatividad, **se puso de manifiesto que los fundamentos que antaño justificaron tal figura sufrieron notoria mengua, de forma que ahora, no solamente aparece innecesaria sino que riñe con los postulados de una auténtica seguridad social, en la medida en que los empresarios cumplan sus deberes en esa materia, y así lo estatuyó la nueva preceptiva.**

"Del texto del artículo 37 de la Ley 50 surge con claridad que los despidos efectuados (después del primero de enero de 1991), por un empleador que a través de la relación laboral cumplió con sus obligaciones de afiliación oportuna y cotizaciones al sistema de seguridad social, debidamente acreditadas en juicio, no quedan afectados con la posibilidad de la pensión sanción, la que quedó extinguida en sus dos modalidades; corolario de ello es que se mantiene para los trabajadores no afiliados al régimen de seguridad social pertinente".



Por lo visto, **en los eventos mencionados no se causa la llamada pensión sanción, sino lo que ordena claramente la Ley 50:** la obligación exclusivamente patronal de continuar aportando, porque después de la vigencia de dicha ley no existe ninguna disposición que estatuya tal pensión para los trabajadores cubiertos por el I.S.S., toda vez que la primera parte de la norma legal transcrita la consagra únicamente para "aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales", para emplear los mismos términos de la normatividad aplicada y porque, además, ese precepto no la erige como sanción por el despido sino que la dota de la naturaleza prestacional destinada exclusivamente a impedir que se trunque la pensión de vejez" (negritas y subrayas fuera de texto)."

No obstante lo anterior, y aunque pudiera pensarse que a partir de la vigencia de la Ley 50 de 1990, la pensión sanción se causaba cuando se omitía el deber de afiliarse y cotizar para el riesgo de vejez al trabajador, lo cierto es que ésta norma, subroga el artículo 267 del C.S.T., pero solo en lo que respecta para los trabajadores de carácter particular, mas no para los trabajadores oficiales, a quienes se les siguió aplicando en su integridad el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 como el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, posición esta asumida por la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias en las que al respecto han señalado:

"Observa la Sala que en la preceptiva del artículo 8º de la Ley 171 de 1.961, se consagra la pensión proporcional por despido injustificado para trabajadores que pertenecen a dos regímenes legales bien diferentes: los oficiales y los particulares. Como el artículo 37 de la Ley 50 de 1.990 solamente modificó en lo pertinente el régimen de los trabajadores particulares y dejó vigente el ordenamiento aplicable a los oficiales, al haber laborado más de 10 años el actor y haber sido despedido sin justa causa (aspectos no discutidos), correspondía al juzgador de segundo grado aplicar aquella normativa que instituyó el referido derecho, dentro de la cual era intrascendente "el hecho de la afiliación a la seguridad social", máxime si se tiene en cuenta que por la época de desvinculación del promotor de este juicio no estaba vigente la Ley 100 de 1.993, que le dio relevancia al aseguramiento, aún para los trabajadores oficiales." (Sentencia del 9 de Febrero de 2000, radicación interna No. 12381 Mp. Dr Carlos Isaac Nader.)

De acuerdo con lo anterior, el régimen que consagra la pensión sanción para los trabajadores oficiales, se encontró vigente hasta la vigencia del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que derogó finalmente dicho régimen.

b) Requisitos para obtener el reconocimiento de la pensión sanción.

Tal como ya lo señalamos anteriormente, las normas que consagran la pensión sanción para los trabajadores oficiales, estuvieron vigentes hasta la vigencia de la Ley 100 de 1993, las normas que contenían el derecho prestacional fueron las siguientes:

Artículo 8o. de la Ley 171 de 1961:

"Artículo 8o. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00) después de haber laborado para la misma, o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta

(60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si, después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo de Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial".

Artículo 74o. del Decreto 1848 de 1969:

ARTICULO 74. PENSIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTO. 1. El empleado oficial vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos, en una, Establecimientos Públicos, empresas de Estado, o sociedades de economía mixta, de caracter nacional, tendrá derecho a pensión jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

2. Si el despido injusto se produjere después de quince (15) años de los mencionados servicios, el trabajador oficial tiene derecho a la pensión al cumplir los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si entonces tiene cumplida la expresada edad.

3. Si el trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

4. La cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

5. La pensión a que se refiere este artículo, así como los pensionados en cuanto a sus deberes y derechos, se regirá, en todo lo demás, por las disposiciones pertinentes de este Decreto y del Decreto 3135 de 1968.

Las normas transcritas establecen los siguientes requisitos a fin de ordenar el reconocimiento y pago de la pensión sanción

1.- Que el empleado oficial estuviere vinculado por contrato de trabajo; frente a éste requisito la jurisprudencia en algunos casos ha acudido a la clasificación, entre empleados públicos y trabajadores oficiales contenido en el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, para determinar la calidad de empleado público.

2.- Que la terminación de la relación laboral se hubiere dado sin justa causa por parte del empleador; al respecto es preciso señalar que la calificación de justa o injusta causa de la relación laboral, no corresponde hacerla al operador administrativo, toda vez que tal calificación solo la puede realizar el juez laboral del circuito, o juez del contrato, razón por la cual quien pretenda un reconocimiento de prestación sanción deberá acudir siempre al juez del contrato en virtud de tal calificación y como consecuencia el reconocimiento de la pensión sanción.

“En lo relativo al despido injusto, el mismo debe estar debidamente acreditado. Si hay una causa judicial en el que se controvierta, la definición de ese hecho corresponde a la justicia ordinaria, la cual con la autoridad de la cosa juzgada es la que determina si efectivamente la desvinculación del operario fue producto de un motivo injusto no contemplado en la ley.” (Sentencia del 25 de Marzo de 2009, radicación interna No. 34751 Mp. Dr Luis Javier Osorio Lopez.)

3.- Que el trabajador oficial hubiere laborado al servicio de la misma empresa por lo menos en un término superior a 10 años, caso en el cual la prestación se cancelara cuando el empleado llegue a la edad de 60 años, no obstante si el tiempo de servicio es superior o igual a 15 años, la prestación se cancelará cuando el trabajador cumpla 50 años de edad.

4.- El ingreso base de liquidación (I.B.L), de la prestación será el equivalente a lo devengado por concepto de salarios, o lo que corresponda a factor salarial en el último año de servicios, y

5.- La tasa de remplazo o porcentaje, será equivalente a la proporción del tiempo laborado por el demandante con relación a la tasa de remplazo que le hubiere correspondido para el reconocimiento de su prestación legal de vejez o jubilación, lo que equivale a señalar que si la tasa de remplazo para las pensiones legales de vejez o jubilación es equivalente al 75%, la tasa de remplazo para la prestación sanción se calculará en una proporción inferior de acuerdo con el promedio de tiempo laborado por el trabajador.

2. PENSION SANCION PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESAS LIQUIDADAS DEL DISTRITO CAPITAL. A CARGO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

Es preciso señalar, que las prestaciones sanciones, que se encuentran a cargo de la Secretaria Distrital de Hacienda, en su gran mayoría se derivan de la liquidación de las Empresas Industriales y Comerciales del Distrito Capital, en especial la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “EDIS” y la EMPRESA DISTRITAL DE TRANSPORTES URBANOS “EDTU”; en donde para la mayoría de trabajadores oficiales les fueron terminadas sus relaciones laborales con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el Distrito Capital, lo cual ocurrió el 30 de Junio de 1995, en virtud del Decreto 348 del 29 de junio de 1995, y con motivo de la liquidación de tales empresas.

Ahora bien, en los procesos judiciales en los que se han ordenado el reconocimiento de la prestación sanción, en donde la terminación del vínculo tuvo como consecuencia la liquidación de las empresas, se ha señalado por parte de la jurisprudencia que dicha causa del rompimiento del vínculo laboral, constituye una causa legal, pero que a pesar de ser legal equivale a una injusta causa, al respecto en sentencia del 24 de mayo de 2000, radicación No. 13394 M.P. Dr Carlos Isaac Nader señaló:

"De acuerdo con la primera premisa tenida en cuenta por el Tribunal, es evidente que para éste la viabilidad de la pensión sanción, particularmente la configuración del requisito " despedido sin justa causa" no se da cuando el contrato fenece por la liquidación de la empresa, con lo cual evidentemente se aparta de la hermenéutica que ha hecho esta Corporación en sentido contrario al decir que para efectos de la pensión restringida, cuando se hace referencia al despedido sin justa causa, no se excluye el que acontece por decisión unilateral del empleador con autorización legal (evento que no se discute en este proceso ya que la liquidación de EDIS fue ordenada por el Acuerdo 41 de 1993, emanado del Concejo Distrital). De manera que restringió el Tribunal los alcances del artículo 8 de la Ley 171 de 1961, al estimar tácitamente que, cuando dicha disposición se refiere a " El trabajador que sin justa causa sea despedido", está aludiendo únicamente a que el contrato termine injusta y unilateralmente por causa imputable al empleador, sin reparar el ad quem que la pensión también se genera cuando se está en presencia de la terminación del contrato como consecuencia de la liquidación de la empresa. La aplicación del antes mencionado precepto a este litigio y su peso relevante en la decisión es evidente, pues no otra cosa se infiere del siguiente aparte de la sentencia objetada: "Como se presentó una causa legal de terminación del contrato -que no, un despedido-, la empresa no estaba sometida a seguir el trámite convencional a que hace referencia el apoderado. Por ende las peticiones que se apoyaban en ese hecho, esto es, el reintegro convencional y la pensión sanción, no estaban llamadas a prosperar." (subrayas de la Sala). Emerge de lo anterior que, contrario a lo pregonado por el opositor, el Tribunal sí tuvo en cuenta el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, norma soporte de la pensión restringida, sólo que consideró que no se configuraban uno de los presupuestos contemplados ahí, vale decir, el despedido injusto, pues no podía tenerse como tal el derivado de la liquidación de la empresa empleadora. No advirtió, en consecuencia, que tal como de manera reiterada lo ha sostenido esta Sala, cuando el contrato fenece por esa causa, ello se equipara, para efectos de la pensión restringida, a un despedido injusto."

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que los vínculos laborales de las citadas empresas terminaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en el Distrito Capital y que a pesar de que la causa de terminación de tales vínculos era legal, el Distrito Capital fue y viene siendo condenado al reconocimiento y pago de la pensión sanción, bajo los requisitos de las normas señaladas anteriormente.

3. INDEXACION DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION O DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE LA PENSION SANCIÓN.

Para abordar el tema de la indexación de la primera mesada pensional, previamente se debe diferenciar dos aspectos: *El derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones y la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.*

a) DERECHO A MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE LAS PENSIONES

En lo que hace relación con el primer aspecto, el *derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones*, tal actualización se ha concretado mediante distintos instrumentos, expresado en las siguientes normas:

Ley 171 de 1961, consagro un incremento, como sigue: *"ARTÍCULO 1º. Los aumentos previstos en el artículo primero de la ley 77 de 1959 se aplicarán también a las pensiones inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.375.00) mensuales, causadas con posterioridad a la sanción de la misma, cuando el año utilizado como base para la liquidación de la respectiva pensión sea alguno de los contemplados en la tabla de aumentos.*

ARTICULO 2º. Para aplicar la mencionada tabla de aumentos se procederá así:

Se buscará la pensión que habría correspondido, de conformidad con las normas legales, convencionales, reglamentaria o voluntarias vigentes en el momento en que se causó el derecho, sin tomar en cuenta las que limitaban su monto, tales como los artículos 17 de la ley 6a. de 1945; 4o. y 9o. de la ley 53 del mismo año; 260y 279 del Código Sustantivo del Trabajo."

A su vez, la Ley 10 de 1972, estableció en el artículo 1º: *" Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez a cargo de personas naturales y jurídicas del sector privado, causadas hasta el 31 de diciembre de 1971, se aumentarán así: En ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) más un diez por ciento (10%) del valor mensual de la pensión, cuando ésta no exceda de dos mil pesos (\$ 2000.00) y, en cien pesos (\$ 100.00) más un cinco por ciento (5%), del valor de la pensión, cuando ésta sea superior a los dos mil pesos (\$2000.00), mensuales.*

Artículo 2º. Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez se reajustarán automáticamente cada dos (2) años en proporción igual al porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor, durante el bienio inmediatamente anterior.

Por su parte, la Ley 4ª de 1976, instituyó en el artículo 1º un reajuste de oficio, cada año, para las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes. Solamente exceptuó de tal beneficio las pensiones por incapacidad permanente parcial.

El reajuste, oficioso y anual, es el aumento al cual se refiere la parte final del inciso primero del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; **"Se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal"**.

La Ley 4 del 21 de enero de 1976 tuvo vigencia hasta el 19 de diciembre de 1988, fecha en que empezó a regir la Ley 71 de 1988, según la cual las pensiones a que se refiere el artículo 1 de la Ley 4a. de 1976, es decir las de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes de los sectores público, oficial y semioficial en todos sus órdenes y en el sector privado, así como las que paga el I.S.S., y las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Reajuste que tendría vigencia simultánea al del salario, norma éstas que surtieron efectos hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1994.

A su vez, el Legislador previó también el reajuste anual de las pensiones en los regímenes especiales, Así: artículo 17 de la Ley 4ª de 1992:

"El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los representantes y senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo

concepto, perciba el congresista. Y se aumentará en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal. Parágrafo. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los representantes y senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva".

En la Ley 100 de 1993, artículo 14, se vuelve a repetir este principio del reajuste anual y oficioso así:

"REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificados por el DANE, para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

Hay que anotar que la parte final de este artículo fue declarado exequible condicionalmente por sentencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice.

La pensión de jubilación consagrada inicialmente en el C.S.T. fue derogada por la pensión de vejez contemplada en Ley 100 de 1993, que en su artículo 21, ordena la actualización del ingreso base para la liquidación de las pensiones tanto de vejez, como las invalidez y sobrevivientes, *"con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"*, parámetro que aplica también, a las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la norma ibídem.

En cuanto a la pensión-sanción reglamentada por el C.S.T., en su artículo 267, originariamente no preveía la indexación de la primera mesada, norma subrogada por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que en su parte pertinente establece:

"La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE".

Consecuente con lo anterior, se constata que normativamente se ha aplicado el reajuste periódico de las mesadas pensionales, una vez reconocidas, sean pensiones de jubilación, invalidez o sobrevivientes, sin distinción del sector privado, público, oficial y semioficial; preceptos que sistemáticamente han incorporado el incremento a la variación del índice de precios al consumidor.

Finalmente el artículo 1º de la Ley 445 de 1998, con el objeto de mantener el poder adquisitivo de todas las mesadas pensionales, previó para las pensiones del orden nacional tres (3) incrementos, los cuales se realizaron el 1º de enero de los años 1999, 2000 y 2001, de acuerdo de conformidad a las condiciones impuestas en la citada norma.

b) **ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA MESADA**

Inicialmente, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 261, y el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, establecían que para acceder al reconocimiento de la pensión debían cumplir con los requisitos de edad y tiempo de servicio, congelando el salario base, en los eventos en que la persona se hubiere retirado, cumpliendo el tiempo de servicio y esperando cumplir la edad.

Ahora bien, con relación a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada, encontramos un **vacío normativo**, por lo que las altas Cortes han reconocido la existencia de un *derecho constitucional o supralegal de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, y la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada*, fundamentado principalmente en los siguientes enunciados constitucionales.

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social...*

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante...

Por su parte, el artículo 53 constitucional señala que “El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”, Sobre este extremo ha manifestado la Corte Constitucional:

“... la redacción del artículo 53 en comento señala claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados y cuyo sujeto pasivo es el Estado colombiano al cual le corresponde garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales. Este precepto también tiene una estructura normativa propia de un principio, por lo tanto es un mandato de optimización cuya ejecución corresponde al Estado colombiano, el cual deberá satisfacerlo en la mayor medida posible de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas y ponderando los restantes derechos y bienes constitucionales en juego. Su configuración corresponde en primera medida al Legislador, el cual deberá precisar los instrumentos adecuados para garantizar la actualización periódica de las mesadas pensionales, labor en la cual cuenta con una significativa libertad”.

Así mismo, los fallos alusivos al tema han invocado otros derechos constitucionales, tales como la especial protección a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. N.); el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. N.) y el derecho al mínimo vital.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el vacío normativo no debe resolverse de manera desfavorable en la garantía de los derechos constitucionales fundamentales ni resultar contraria a los principios previstos en la Constitución de 1991 “-tales como el principio de *in dubio pro operario*, y el principio de *Estado social de derecho*, por lo que adoptó un criterio reparador de la afectación en los casos en que se pretenda mantener el valor originario de lo percibido por concepto de salario.

En esa misma dirección, ha entendido que dicha medida es precisamente la indexación que al haber sido tomada por la legislación vigente (Ley 100 de 1993), para aplicarla al resto de pensionados, se convierte en un instrumento válido para satisfacer los derechos y principios constitucionales en querella.

Adicionalmente, ha dispuesto la Corte, respecto de las personas titulares del derecho a la actualización de la mesada pensional, que tal derecho no sólo “radica en algunas personas pensionadas, sino que, por el contrario, se extiende a la totalidad de ellas. Lo anterior quiere decir, que no cabe hacer ningún tipo de discriminación respecto de quienes tienen derecho a la indexación de la primera mesada pensional puesto que ello traería como consecuencia limitar los alcances de este derecho.” Con sustento en el precedente sentado por la Corte en sentencia **C-862 de 2006**, que por su alcance jurídico, vale la pena, destacar algunos de sus apartes:

“...el derecho a la actualización de la mesada pensional no puede ser reconocido exclusivamente a determinadas categorías de pensionados, porque un trato diferenciado de esta naturaleza carecería de justificación constitucional, y se torna por tanto en un trato discriminatorio. En efecto, desde la perspectiva constitucional resulta insostenible la tesis que la actualización de las pensiones es un derecho constitucional del cual sólo son titulares aquellos pensionados que el Legislador determine, precisamente porque tal postura acarrearía la vulneración de los restantes principios a los que se ha hecho mención y de los derechos fundamentales de aquellas personas excluidas del goce de la actualización periódica de sus pensiones. Si bien el derecho a la actualización de la mesada pensional surge en virtud de lo que la doctrina ha denominado el proceso de especificación en el reconocimiento de los derechos, de manera tal que su titularidad se reserva a una determinada categoría de sujetos –los pensionados- dentro de tal categoría su titularidad ha de ser universal, y por lo tanto exclusiones derivadas del tránsito legislativo carecen de justificación.”

Agrego, (...) La Corte encuentra, entonces, i) que no existe normativa que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida -el inciso segundo del artículo 260 del C.S.T no la precisa -; ii) que ninguna disposición ordena indexar ésta base salarial expresamente; iii) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación...

En este orden de ideas, incumbe al juez confrontar la situación concreta de las personas que aspiran a acceder a la pensión en las condiciones anotadas y remediar la injusticia que se deriva de la **omisión legislativa** anotada, obrando en todo conforme lo habría hecho el legislador, de haber considerado la situación específica, es decir conforme con la Constitución Política.

Se trata, por otra parte, de una omisión legislativa relativa, porque el legislador "al regular una situación determinada, éste no tiene en cuenta, omite, o deja de lado, supuestos de hecho que, al momento de aplicarse el precepto correspondiente, genera tratamientos inequitativos o el desconocimiento de derechos de los destinatarios de la norma respectiva".

Posición reiterada en innumerables sentencias de tutela, entre otras se puede citar la sentencia de tutela T-130 de 2009, en la cual estimo la Corte que “Todas las personas pensionadas tienen derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales sin distingos de ninguna índole, así como a obtener de la entidad liquidadora de su pensión, la reliquidación de su primera mesada pensional”

Sentencia T-1059 de 2007, indicó: “Al respecto esta Sala debe recordar que, tal y como se anunció arriba cuando se extrajeron algunas de las consideraciones más importantes de la Sentencia de Constitucionalidad C-862 de 2006, en tratándose de solicitudes que pretendan el mantenimiento del poder adquisitivo de la pensión, así como la indexación de la primera mesada pensional, no cabe hacer ningún trato diferenciado, ni siquiera, por el transcurso del tiempo.”

En conclusión, la Corte ha manifestado que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, así como el derecho de indexación de la primera mesada pensional, responde a un mandato de orden constitucional que no puede ser desconocido por aquellos en cuya cabeza radica la obligación de reconocimiento y pago de las pensiones y que adicionalmente busca proteger a todos los pensionados, en especial a las personas de la tercera edad.

c) ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA MESADA EN LA PENSIÓN SANCIÓN

En la sentencia Sentencia C-891A de 2006, se refirió a la desatención del legislador de consagrar la indexación del salario base, para liquidar las pensiones de los trabajadores que se desvinculan de su empleador, sin tener la edad para pensionarse, y cuyo salario sufre necesariamente una afectación, derivada de fenómenos como el de la inflación; se hizo un balance legislativo de la indexación en distintos ámbitos, para llegar a la previsión contenida en la Ley 100 de 1993, respecto a la actualización del ingreso base de liquidación de las pensiones previstas en esa normatividad, como para las del régimen de transición. Así mismo, rememoró la evolución de la jurisprudencia de esta Sala de la Corte, la que en su propósito de unificar la jurisprudencia, ha fijado el alcance y el sentido de las diferentes normas y dado las pautas para solucionar los casos, que no encuentren una regulación legal expresa.

En la citada Sentencia, la Corte Constitucional declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión “y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios”, contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, en cuanto éste siga produciendo efectos, y bajo el entendimiento de que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC certificado por el DANE, decisión que se fundamentó principalmente en que:

“La Corporación estimó que procedía la indexación de las pensiones causadas y aún pendientes de liquidación, “porque i) así acontece con el trabajador que es despedido después de diez o más años de trabajo, sin poder aspirar a una mesada pensional, ii) esta es la solución adoptada por la ley para liquidar las pensiones, reajustes y sustituciones de los excongresistas, y iii) esto ocurre con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes del sector público del orden nacional, financiadas con recursos del presupuesto nacional, del Instituto de Seguros Sociales, así como las de los pensionados de las Fuerzas Armadas Militares y de la Policía Nacional.

En este contexto, pues, no se avizora la existencia de motivo alguno para que la pensión sanción adquirida en los términos del derogado artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y todavía no exigible por falta de la edad requerida, quede por fuera del evidente propósito de actualización que el Constituyente de 1991 previó para todas las pensiones y que el legislador ha concretado respecto de pensiones distintas.

Pero, además, tratándose de la pensión sanción, ha de advertirse que, pese a corresponder su regulación actual a un supuesto básico idéntico al regulado en el artículo

8º de la Ley 171 de 1961, los trabajadores injustamente despedidos que adquieran el derecho a su pago según las condiciones establecidas en la Ley 100 de 1993 podrán contar con la indexación de la primera mesada y con la actualización prevista en su artículo 133, cosa que, sin ninguna razón atendible, no acontecería con los trabajadores que derivan el derecho al pago de esa pensión del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y que al entrar en vigencia la Carta de 1991 no habían cumplido la edad requerida para que se hiciese efectiva su liquidación y cancelación. Tampoco aquí la Corte encuentra un motivo que justifique el tratamiento diverso.

Así pues, el derecho a la igualdad proporciona un argumento importante en orden a justificar que las pensiones causadas en vigencia del artículo 8º de la Ley 171 de 1961 y cuya exigibilidad se produce después de la entrada en vigor de la Constitución de 1991 deban ser indexadas según la fórmula expresamente prevista en el citado artículo 133 de la Ley 100 de 1993, por cuanto así lo exige la Constitución y, en particular, su artículo 13, en concordancia con los artículos 48 y 53.”

Por último resulta necesario señalar que el tema del derecho a la indexación de la primera mesada pensional en especial lo relativo a la prestación sanción, es pacífico en el H. Corte Suprema de Justicia, pues ya no existe entonces discusión frente al derecho de su reconocimiento cuando este se causa.

Finalmente, la Corte suprema de Justicia sala de casación laboral ha definido la fórmula matemática aplicable a fin de indexar los ingresos base de liquidación de dichas prestaciones así en sentencia de fecha 28 de abril de 2009 rad. No. 35472 la corte ha dicho:

“...El problema jurídico planteado se centra en definir la formula a utilizar para indexar la primera mesada pensional de extrabajadores oficiales que no trabajaron o cotizaron en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero, que cumplieron la edad en presencia de dicho conjunto normativo. La Corte Suprema, Sala Laboral sobre la indexación de pensiones de jubilación legales de trabajadores oficiales, tiene establecido que para determinar el ingreso base de liquidación de pensiones como la que nos ocupa, se aplica la siguiente fórmula, que más adelante se desarrollará en sede de instancia

$$VA = VH \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

De donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = IBL correspondiente

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador”.

4. PROYECTO LEY

Sobre el tema objeto de estudio, cursó el proyecto de ley N° 243/2008C y N° 49 de 2008/S, “*Por medio del cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional*”. A este proyecto le faltó el último debate para convertirse en ley de la República, debido a que fue archivado.

Dicho proyecto de ley buscaba que los beneficiarios de pensiones que hubieran sido calculadas sin la respectiva actualización de la primera mesada pensional, tuvieran derecho a obtener tal indexación, para lo cual el salario base de liquidación de la pensión debería ser actualizada al momento en que le fue reconocida con base en el IPC, certificado por el DANE. A su vez, el monto resultante debería ser actualizado con base en el mismo índice para obtener el valor actual al que debía ascender la pensión.

Al revisar la exposición de motivos, se encontró que el proyecto de ley, pretendía básicamente elevar a norma legal el reconocimiento que por vía jurisprudencial se le ha dado al tema objeto de estudio.

5. SITUACION ACTUAL

Es preciso señalar, que el reconocimiento y pago de las pensiones sanciones que hasta la fecha se han hecho por parte de Bogotá D.C.- Secretaría de Hacienda y por parte del FONCEP, obedecieron a las sentencias debidamente ejecutoriadas en la mayoría de los casos con anterioridad al año de 2006, por lo que, los actos de reconocimiento, ordenaron el pago de la prestación en los precisos términos de las órdenes judiciales y en tales órdenes judiciales, nunca se incluyó, actualizar o indexar la base salarial sobre la cual había de reconocerse y pagarse las prestaciones, puesto que para la época no existía disposición legal que permitiera u ordenara la actualización o indexación de la base salarial o de la primera mesada pensional, así como tampoco fue solicitada por los demandantes dentro de proceso judicial respectivo, y en donde se solicitaron fueron negadas tales pretensiones.

Sin embargo, a partir de las Sentencias tantas veces mencionadas en éste escrito, desde el año 2007, se han venido presentando reclamaciones en la vía gubernativa por parte de ex trabajadores de las entidades liquidadas (EDIS y EDTU), en donde solicitan la indexación de la primera mesada pensional y ante el no reconocimiento de la misma, se han iniciado las reclamaciones por vía judicial.

6. PROYECCIÓN COSTOS GENERADOS POR INDEXACIÓN DE PENSIONES TIPO SANCION (LEY 171 DE 1961)

6.1 Estadísticas Iniciales

	P.PENSIÓN SANCIÓN	SIN INDEXAR P. MESADA	PROCESOS ACTUALES	PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
EDIS	410	228	88		
EDTU	54	28	9		
CPSD	4	2	1		
OTROS	22	16	36*		
TOTAL	490	274	134	87	47

*Incluye procesos de Foncep

6.2 Valores base de calculo

PROMEDIO INDEXACION POR PROCESO	\$ 46.897.456
PROMEDIO VALOR DE COSTAS	\$ 5.375.000
PROMEDIO COSTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 4.950.256

6.3 Escenarios

ESCENARIO 1. PROCESOS JUDICIALES VIGENTES

ESCENARIO 2. NO TIENEN PROCESO Y NO HAN INDEXADO LA PENSIÓN SANCIÓN

ESCENARIO 3. POTENCIALES BENEFICIARIOS DE LA PENSION SANCIÓN

ESCENARIO 1. PROCESOS JUDICIALES VIGENTES

	PROCESOS	PROMEDIO INDEXACION POR PROCESO	PROMEDIO VALOR DE COSTAS	PROMEDIO COSTOS ADMINISTRATIVOS	TOTAL
SIN POLITICA DE CONCILIACION	134	\$ 46.897.456	\$ 5.375.000	\$ 4.950.256	\$ 7.667.843.408
CON POLITICA DE CONCILIACION	134	\$ 46.897.456			\$ 6.284.259.104
AHORRO					\$ 1.383.584.304

ESCENARIO 2. NO TIENEN PROCESO Y NO HAN INDEXADO LA PENSIÓN SANCIÓN

	PENSIONADOS SIN INDEXAR	PROMEDIO INDEXACION POR PROCESO	PROMEDIO VALOR DE COSTAS	PROMEDIO COSTOS ADMINISTRATIVOS	TOTAL
SIN POLITICA DE CONCILIACION	274	\$ 46.897.456	\$ 5.375.000	\$ 4.950.256	\$ 15.679.023.088
CON POLITICA DE CONCILIACION	274	\$ 46.897.456			\$ 12.849.902.944
AHORRO					\$ 2.829.120.144

ESCENARIO 3. POTENCIALES BENEFICIARIOS DE LA PENSION SANCIÓN

	EX TRABAJADORES OFICIALES	PROMEDIO INDEXACION POR PROCESO	PROMEDIO VALOR DE COSTAS	PROMEDIO COSTOS ADMINISTRATIVOS	TOTAL
SIN POLITICA DE CONCILIACION	1200	\$ 46.897.456	\$ 5.375.000	\$ 4.950.256	\$ 68.667.254.400
CON POLITICA DE CONCILIACION	1200	\$ 46.897.456			\$ 56.276.947.200
AHORRO					\$ 12.390.307.200

De las cifras anteriores se observa que para el caso de los procesos activos por INDEXACION de la primera mesada de la Pensión Sanción, aplicando la política de conciliación se podría generar un ahorro directo para el Distrito de más de mil millones de pesos, adicional al ahorro procesal y al ahorro para el pensionado. Congruente con lo anterior el escenario 2 muestra un ahorro de más de 2.800 millones aplicando la misma política a un grupo de 274 pensionados actuales que aun no han solicitado la indexación pero que con toda seguridad lo harán por el beneficio económico que representa.

Para el escenario No.3 se realizó el cálculo sobre los beneficiarios potenciales de la pensión sanción que aun no son beneficiarios de ella, definiendo una población objetivo de 1.200 ex trabajadores oficiales; lo cual representa un ahorro en el pago de costas y gastos administrativos superior a los 12.000 millones de pesos.

Una vez realizado el análisis anterior, elaborado por la Subdirección de Proyectos Especiales, se puede concluir que lo más recomendable desde el punto de vista financiero y de eficiencia administrativa es la implementación de la política de conciliación en relación con la INDEXACIÓN de la primera mesada de la Pensión Sanción.

Los cálculos anteriores fueron presentados al Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda y en particular a la Dirección Distrital de Presupuesto, quienes manifestaron su acuerdo y viabilidad presupuestal a la implementación de esta política indicando que los recursos necesarios para el reconocimiento y pago de las conciliaciones objeto de este estudio se encuentran apropiados en el presupuesto del Distrito en el Fondo Público de Pensiones de Bogotá hoy administrado por el FONCEP.

7. POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

A. POLÍTICA DE INDEXACIÓN PARA PENSIÓN SANCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES INICIADOS EN CONTRA DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

¿Es viable fijar una política de conciliación dentro de los procesos judiciales que en sus pretensiones buscan la Indexación de la primera mesada de la Pensión Sanción?

Si. En primer lugar la conciliación es una alternativa de solución de conflictos y una de las formas de dar por terminado un proceso judicial. La conciliación es una forma de impartir justicia y evitar el enfrentamiento dentro de un proceso judicial que siempre es más dispendioso, costoso económicamente y gravoso desde el punto de vista del recargo que significa para la administración de justicia el trámite de un juicio, por lo cual se constituye realmente en un deber del juez y de las partes en procurar que ese intento de arreglo llegue a ser una realidad. El juez, vigilará en consecuencia el cumplimiento del mismo y deberá garantizar que a través del acuerdo no se vulnere ningún derecho que se pueda tener como cierto o indiscutible, en razón a que está prohibido en materia laboral conciliar ésta clase de derechos.

Se recomienda acudir a ésta figura de conciliación, en razón a que El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, además, darán por terminado el proceso judicial.

La conciliación podrá intentarse en cualquier tiempo, antes o después de presentarse la demanda. El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social contempla la conciliación destinada a mediar en los conflictos de origen laboral, regula la figura dentro de los artículos 19 a 24, 77, 78 y 79 los cuales prevén la posibilidad de acudir a este mecanismo tanto antes del proceso, ante el Juez o el Inspector del Trabajo a opción de los Interesados, como luego de Iniciado el mismo y en cualquiera de sus instancias.

De conformidad con lo señalado en los artículos 3 y 43 de la Ley 640 de 2001, son las partes, de común acuerdo, las que podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los proceso, razón por la cual se deberá instar a los apoderados de las partes demandantes para que concurren en una solicitud mancomunada de conciliación, con la previa anuencia y aceptación del acuerdo conciliatorio.

¿Qué vamos a reconocer mediante la Política de Conciliación?

Vamos a reconocer la INDEXACION de la primera mesada de la Pensión Sanción ya reconocida Judicialmente y como consecuencia de esto, el Distrito pagará un retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción e incluirá en la nómina de pensionados la novedad de la actualización de la mesada pensional.

¿A quiénes va dirigida la Política de Conciliación?

A los demandantes beneficiarios de pensiones de naturaleza restrictiva o sanción, cuya pensión se haya causado a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991¹, y que haya sido calculada sin la actualización del Ingreso base de liquidación entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la primera mesada, quienes tendrán derecho a que se les aplique dicha actualización, la cual se efectuará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre esas dos fechas.

¿Cómo se debe indexar la primera mesada pensional?

Se tendrá y adoptara como fórmula de liquidación de la primera mesada pensional, la señalada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la Sentencia del 19 de septiembre de 2007, Radicación 28760.² M. P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, de la siguiente manera:

$$R = RH \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$$

Donde R es igual al Valor Indexado de la Primera mesada pensional.

Donde RH es igual al valor Inicialmente reconocido de la Primera mesada Pensional.

Índice Final corresponde al IPC certificado por el DANE de la fecha de la liquidación.

Índice Inicial corresponde al IPC certificado por el DANE de la fecha de retiro del ex trabajador hoy pensionado.

¿Cómo se debe aplicar o calcular la mesada para efectos del reconocimiento y pago?

Para el respectivo reconocimiento y pago de la pensión sanción se tomará el valor de la primera mesada pensional resultante de la operación descrita en el anterior Ítem y se actualizará anualmente con el IPC certificado por el DANE.

Se reconocerá y pagará liquidando las diferencias generadas entre los valores pagados realmente y los resultantes después de la correspondiente indexación de la primera

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Francisco Javier Ricaurte Gómez. Sentencia del 19 de septiembre de 2007. Radicación 28760.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Dr. Eduardo López Villegas. Sentencia del 12 de febrero de 2008. Radicación 32419; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M. P. Dr. Eduardo López Villegas y Dr. Luis Javier Osorio López, Sentencia del 22 de enero de 2008. Radicación 29171

mesada y posterior actualización anual, siendo pertinente ordenar el descuento de los valores a que haya lugar por concepto de aportes por salud sobre las sumas canceladas.

¿Se reconocerían los intereses moratorios señalados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a quienes los hayan solicitado en las pretensiones de las demandas?

No. Frente a las pretensiones que versen sobre intereses moratorios que señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se aplicaría lo expresado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral dentro de los radicados 23113 de 5 de octubre de 2004 y precisada en la 23159 de 20 de octubre de 2004; y sentencia 21027 del 3 de septiembre de 2003, al considerar que esta clase de pensiones no se derivan del régimen de seguridad social integral implementado por la Ley 100 de 1993 y por lo tanto no sería procedente el reconocimiento de dichos intereses moratorios. Por lo tanto, este punto NO SERÁ OBJETO DE CONCILIACIÓN

¿Es viable aplicar para el reconocimiento de la Indexación de la Pensión Sanción la prescripción de mesadas pensionales?

Si. Respecto a la prescripción de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1848 de 1.969 reiterado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de Mayo 26 de 1986³; en el sentido de indicar, que si bien, el derecho no prescribe, sí prescriben las mesadas pensionales dejadas de cobrar. Por lo tanto, para efectos del reconocimiento y pago de la indexación de la Pensión Sanción a través de los acuerdos conciliatorios, se deberá tener en cuenta en cada caso, el término de prescripción.

¿Qué sucede con las agencias⁴ en derecho de los procesos iniciados y sin fallo de primera instancia en la jurisdicción ordinaria laboral?

En el acuerdo conciliatorio, el Distrito propondrá a los apoderados de los demandantes que cedan en su derecho al reconocimiento y pago de las posibles agencias en derecho hasta antes del fallo de primera instancia. Por lo tanto, este sería un punto de conciliación en el acuerdo entre las partes

¿Qué sucede con las costas o agencias en derecho con fallo de primera instancia y surtiendo trámite en segunda instancia?

En el acuerdo conciliatorio, el Distrito propondrá a los apoderados de los demandantes que cedan en un 50% su derecho al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho causadas y no liquidadas por el trámite surtido en primera instancia, calculando el valor de las mismas teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior significa que, para calcular el monto a conciliar, primero se tomaría el monto total del retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción y sobre este valor se calcula el 25%, que correspondería a las

³ “conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social es de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho mismo, si no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años...” (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Mayo 26/86).

⁴ El acuerdo del consejo superior de la judicatura se refiere a la condena en agencias en derecho, las cuales las define como, la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

agencias que tasaría el Despacho Judicial de continuar el proceso. Sobre ese valor se reconocería al demandante el 50 % por concepto de agencias en derecho

¿Qué sucede con las costas o agencias en derecho con fallo de primera y segunda con recurso de casación interpuesto y hasta antes de dictar sentencia?

En el acuerdo conciliatorio, el Distrito propondrá a los apoderados de los demandantes que cedan en un 50% su derecho al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho causadas y no liquidadas por el trámite surtido en primera y segunda instancia, calculando el valor de las mismas teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior significa que, para calcular el monto a conciliar, primero se tomaría el monto total del retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción y sobre este valor se calcula el 30%, que correspondería a las agencias que tasaría el Despacho Judicial de continuar el proceso. Sobre ese valor se reconocería al demandante el 50 % por concepto de agencias en derecho

¿Cuándo se pagaría el retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción?

El Distrito se comprometería a pagar el retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción dentro de los 30 días hábiles siguientes, a la radicación en la Secretaría Distrital de Hacienda, de la copia auténtica de la providencia, acta o diligencia en la que se lleve a cabo el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el juez.

¿Cuándo se incluiría en la nómina de pensionados la mesada actualizada?

Las novedades de conciliación quedarán registradas en la nómina abierta con pago anticipado o podrá coincidir con el pago de la nómina general. Si la liquidación coincide con la nómina general, la mesada le será actualizada en la misma nómina, en caso contrario, es decir, que el retroactivo se liquide en forma anticipada; la mesada actualizada se verá reflejada en el mes siguiente.

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCILIACIÓN EN SEDE JUDICIAL

¿Cuál es el procedimiento para conciliar los procesos iniciados y sin fallo de primera instancia en la jurisdicción ordinaria laboral?

- A. Si el proceso judicial está en la etapa de la primera audiencia obligatoria de conciliación conforme las normas del Código de Procedimiento Laboral, se autoriza a los apoderados del Distrito Capital –Secretaría Distrital de Hacienda y FONCEP, para presentar fórmula de conciliación consistente en el reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión sanción. En dicha audiencia, las partes de manera conjunta presentaran ante el despacho respectivo un escrito de conciliación el cual contara con la liquidación oficial de la mesada pensional indexada elaborada previamente por la Subdirección de Proyectos Especiales de la SDH y el FONCEP. Dicha liquidación tendrá en cuenta la aplicación de la prescripción de las mesadas pensionales no cobradas. Por lo tanto, en ésta Audiencia obligatoria de Conciliación, las partes con anuencia del Juez, aprobará e impartirá su aprobación en los términos y condiciones establecidas en el documento elaborado por la entidad y en consecuencia se dará por terminado el proceso judicial.

- B. Si en el proceso se encuentra agotada la etapa de la Audiencia obligatoria de Conciliación y no se ha dictado fallo de primera instancia, se autoriza a los apoderados del Distrito Capital, Secretaría Distrital de Hacienda y FONCEP, para que de manera conjunta con los apoderados de los demandantes presenten ante el Despacho respectivo un escrito de solicitud de convocatoria a una Audiencia de Conciliación Judicial. En dicha audiencia, las partes de manera conjunta presentaran ante el despacho respectivo un escrito de conciliación el cual contara con la liquidación oficial de la mesada pensional indexada elaborada previamente por la Subdirección de Proyectos Especiales de la SDH y el FONCEP. Dicha liquidación tendrá en cuenta la aplicación de la prescripción de las mesadas pensionales no cobradas y en consecuencia se dará por terminado el proceso judicial.
- C. Una vez proferido el fallo de primera instancia y surtiendo el trámite de apelación ante la segunda instancia, se autoriza a los apoderados del Distrito Capital, Secretaría Distrital de Hacienda y FONCEP, para que de manera conjunta con los apoderados de los demandantes presenten ante el Despacho respectivo un escrito de solicitud de convocatoria a una Audiencia de Conciliación Judicial. En dicha audiencia, las partes de manera conjunta presentaran ante el despacho respectivo un escrito de conciliación el cual contara con la liquidación oficial de la mesada pensional indexada elaborada previamente por la Subdirección de Proyectos Especiales de la SDH y el FONCEP. Dicha liquidación tendrá en cuenta la aplicación de la prescripción de las mesadas pensionales no cobradas y en consecuencia se dará por terminado el proceso judicial.
- D. Ante la existencia de fallos de primera y segunda instancia desfavorables, con recurso de casación interpuesto y hasta antes de formular o dentro del término para sustentar recurso extraordinario de casación, se autoriza a los apoderados del Distrito Capital, Secretaría Distrital de Hacienda y FONCEP, para que de manera conjunta con los apoderados de los demandantes presenten ante el Despacho respectivo un escrito de solicitud de convocatoria a una Audiencia de Conciliación Judicial. En dicha audiencia, las partes de manera conjunta presentaran ante el despacho respectivo un escrito de conciliación el cual contara con la liquidación oficial de la mesada pensional indexada elaborada previamente por la Subdirección de Proyectos Especiales de la SDH y el FONCEP. Dicha liquidación tendrá en cuenta la aplicación de la prescripción de las mesadas pensionales no cobradas y en consecuencia se dará por terminado el proceso judicial.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONCILIACIONES.

Una vez adoptada la política general de conciliación de materia de indexación de la mesada pensional para pensión sanción y elaborado el proyecto de liquidación de los demandantes por parte de la oficina de Proyectos Especiales de la SHD en conjunto con el FONCEP, se pondrá a disposición de los apoderados que representan a la entidad para que formulen solicitud de conciliación en sede judicial, la cual deberá estar acorde con la instancia correspondiente.

Para efectos de dar cumplimiento al plazo propuesto en el Acuerdo Conciliatorio, es decir, al pago del retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción dentro de los 30 días hábiles siguientes, a la radicación en la Secretaría Distrital de Hacienda, de la copia autentica de la providencia, acta o diligencia

en la que se lleve a cabo el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el juez, la Secretaría Distrital de Hacienda y el FONCEP, acogerán temporalmente y solo para el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios objeto de ésta política un procedimiento especial y preferente, el cual se muestra a continuación:

PROCEDIMIENTO PARA SURTIR LOS TRÁMITES DERIVADOS DE LOS EFECTOS DE LA CONCILIACION INDEXACION PRIMERA MESADA POR PARTE DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

1. Trámites Administrativos a partir del auto de aprobación de la conciliación:

Adelantado el trámite de conciliación de la indexación de la primera mesada entre Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Hacienda y/o FONCEP y el pensionado demandante ante el juzgado respectivo, una vez se cuente con el auto de aprobación por parte del Juzgado respectivo y con la radicación en la Secretaría Distrital de Hacienda, de la copia autenticada de la providencia, acta o diligencia en la que se lleve a cabo el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el juez, la Secretaría Distrital de Hacienda y el FONCEP, se empezará a contar el término de los días para realizar el trámite que debe concluir con el pago, según el siguiente esquema:

1.1 Recibida la conciliación aprobada por el Juzgado se procederá a proferir por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital-Subdirección de Proyectos Especiales, la resolución que ordena dar cumplimiento a la conciliación aprobada en un término máximo de cinco (5) días hábiles.

Foncep, por su parte adelantará el trámite en cumplimiento del Decreto 339 de 2006, por el cual está debidamente facultado a sustituir a la Secretaría de Hacienda Distrital en el pago de la indexación de la primera mesada de la pensión sanción. Una vez conozca el acto administrativo numerado y fechado por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, procederá a emitir el acto administrativo en el término de un día o al día siguiente para pasarlo a la subdirección para lo pertinente a la legalización.

La Subdirección se encargará de revisar, firmar y pasar el acto a la firma del señor Director para luego numerarlo y legalizarlo, una vez terminado este proceso se enviará a Nomina con oficio y por Sista, con la instrucción de ingresar la novedad de conciliación en el reconocimiento de la indexación de la primera mesada, en cumplimiento del procedimiento excepcional, teniendo en cuenta que no entra con las demás novedades de nomina; para lo cual tendrá un término máximo de dos días.

2. Trámites de pago del retroactivo pensional:

2.1 Surtido el trámite de expedición de los respectivos actos administrativos dentro de los términos establecidos, pasa al Grupo de Nómina de la Subdirección de Prestaciones Económicas del FONCEP, para la inclusión y pago respectivo, trámite éste que se adelantará en un término de diez (10) días, de acuerdo con el siguiente orden:

2.2 Grabación de la novedad, revisión y aprobación: Para el efecto se debe contar con el apoyo del Área de Sistema del FONCEP, en el evento que se realice un requerimiento, el cual se debe surtir en el término de tres (3) horas.

El trámite de ingreso a nómina hasta la entrega al Consorcio de los correspondientes soportes con la autorización de pago se surtirá así:

- Cuando la(s) novedad(es) se reciban de parte de la Gerencia de Pensiones, de conformidad con el procedimiento excepcional acordado con el Consorcio FFB2010, el procedimiento especial y la política institucional para los casos que derivados de la conciliación del reconocimiento de la indexación de la primera mesada para pensiones sanción, se inicia el conteo para las actividades de grabación liquidación y pago.
- Estas novedades se enviarán al Consorcio como adición extemporánea y excepcional de la nómina que se éste grabando, ordenando el pago anticipado del valor del retroactivo.
- Una vez se cierre el proceso de nómina y se autorice el pago total, se informará al Consorcio que el pago realizado anticipadamente debe ser descontado del pago total y la diferencia debe ser abonada a la cuenta o en ventanilla de acuerdo a la forma de pago elegida por el pensionado

TRAMITE	RESPONSABLE	DIAS HABILES
FECHA APROBACION JUZGADO	APODERADO	0
FECHA RADICACION SECRETARIA DISTRIKTAL DE HACIENDA	JURIDICA - SHD	1
RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACION DE LA SDH	SHD - SPE	5
RESOLUCION DE CUMPLIMIENTO DE SUSTITUCION EN EL PAGO FONCEP	PENSIONES	1
FIRMAS, NUMERACION Y LEGALIZACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO	SUBDIRECCION Y DIRECCION	2
ENTREGA DEL EXPEDIENTE POR SISLA Y CON OFICIO A NOMINA	PENSIONES	1
GRABACION Y REQUERIMIENTO A SISTEMAS DE HABER LUGAR A ELLO	NOMINA	3
REVISION Y APROBACION DE LA NOVEDAD	NOMINA	1
ELABORACION Y LEGALIZACION DE AUTORIZACION DE PAGO	SUBDIRECCION Y DIRECCION	1
ENTREGA DE SOPORTES AL CONSORCIO	NOMINA	1
UBICACIÓN Y PAGO DE RECURSOS	CONSORCIO	2
TOTAL		18

Es decir, los trámites administrativos de pago en el FONCEP, requieren de un término de máximo 18 días hábiles, con los tiempos especificados en el cuadro anterior y en el cronograma diseñado para tal fin.

3. Observaciones para tener en cuenta:

- Dependiendo de las fechas del cronograma de nomina de pensionados las novedades de conciliación quedarán registradas en la nomina abierta con pago anticipado o podrá coincidir con el pago de la nómina general.

3.2 Según la conciliación, el pago del retroactivo será autorizado para que el Consorcio haga la gestión pertinente de girar el cheque al pensionado y al apoderado, de haber lugar a ello.

3.3 Se registran tres (3) días en el proceso de grabación, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de realizar requerimiento a la Oficina de Sistemas del FONCEP, desagregación de valores, o que se reciba la novedad en el proceso final de cruce de devengados y aprobación de la nómina, evento en el cual no es posible ingresar la novedad, caso en el cual su ingreso se efectuará iniciando el proceso de la siguiente nómina.

B. POLÍTICA DE INDEXACIÓN PARA PENSIÓN SANCIÓN EN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS PARA AGOTAMIENTOS EN VIA GUBERNATIVA.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la fijación de la Política de Conciliación en materia judicial, se aplicarán los mismos criterios para efectos de la conciliación extra judicial o pre judicial.

En estos casos se recomienda acudir ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar las audiencias de conciliación con intervención del Ministerio Público y cumpliendo así los requisitos definidos por el Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, una vez sea aprobada la conciliación por parte del Juez, se continuará con el procedimiento administrativo establecido para el reconocimiento y pago del monto del retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción y se incluirá en la nómina de pensionados la novedad de la actualización de la mesada pensional.

8. CRONOGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICACIÓN DE POLÍTICA.

Anexo No.1: Cronograma Política Conciliación Indexación Pensión Sanción

Anexo No.2: Flujograma Procedimiento aplicación de la Política

Anexo No.3: Cronograma para el reconocimiento y pago de la Conciliación

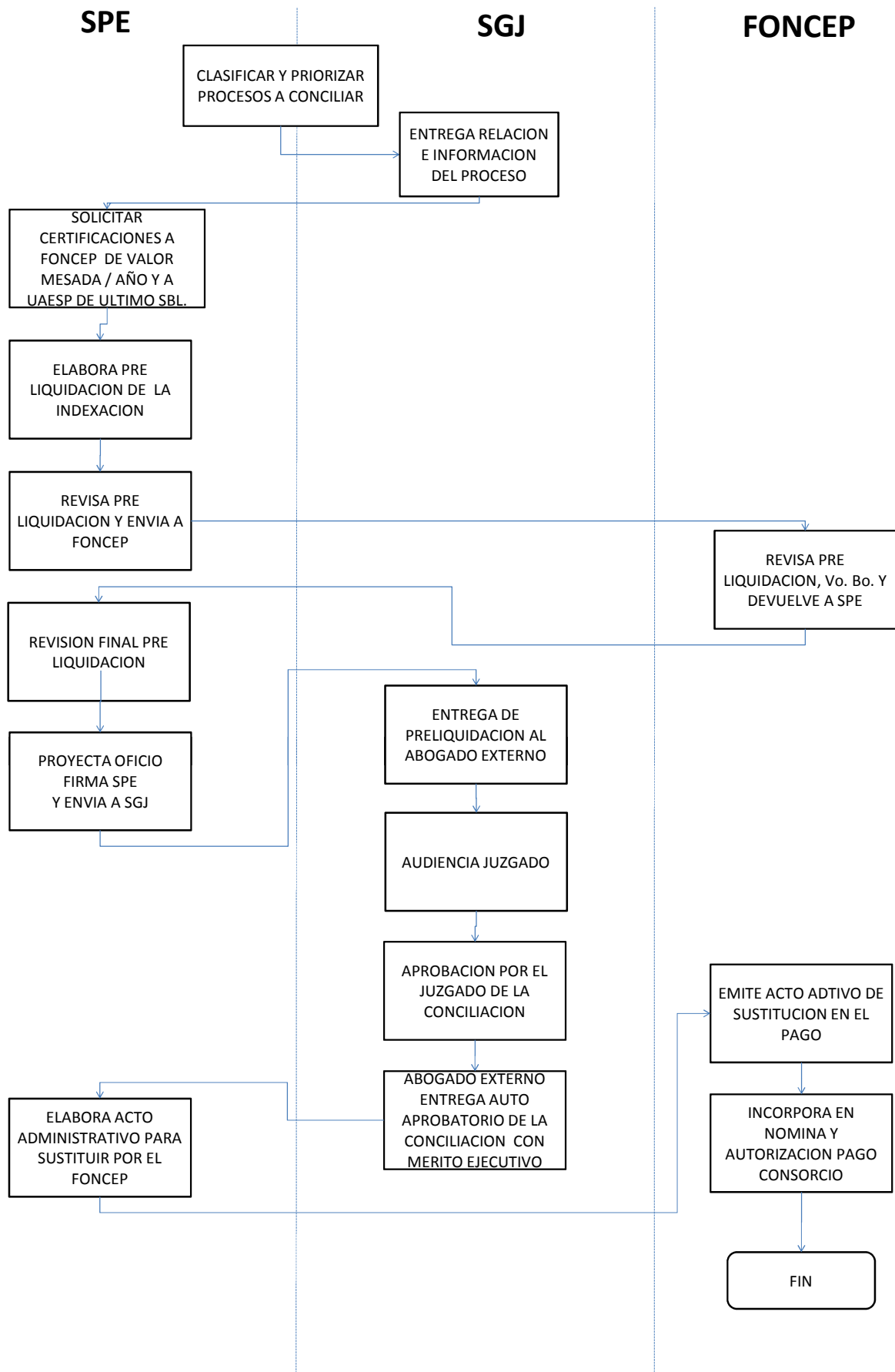
INDICE

1. REGIMEN LEGAL DE LA PENSION SANCION – PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES.
2. PENSION SANCION PARA LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESAS LIQUIDADAS DEL DISTRITO CAPITAL. A CARGO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.
3. INDEXACION DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACION O DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE LA PENSION SANCIÓN.
4. PROYECTO LEY
5. SITUACION ACTUAL
6. PROYECCIÓN COSTOS GENERADOS POR INDEXACIÓN DE PENSIONES TIPO SANCION (LEY 171 DE 1961)
7. POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION
8. CRONOGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICACIÓN DE POLÍTICA.

POLÍTICA CONCILIACIÓN INDEXACIÓN PENSIÓN SANCION

Cronograma

	Qué?	Quién?	Cuándo?
1	Clasificar y definir prelación de los procesos	SGJ	Junio 15º de 2011
2	Elaborar Pre liquidación	SPE	Junio 30 de 2011
3	Revisión de Pre liquidaciones	FONCEP	Junio 30 de 2011
4	Documento de Política de Conciliación	SGJ / SPE	Junio 17 de 2011
4.1.	4.1. Estrategia de Comunicaciones	Comunicaciones SDH (SPE SGJ)	Junio 24 de 2011
5	Citación Comité Conjunto	Subd. Distrital de Defensa Judicial	Junio 21 de 2011
6	Adoptar Política de Conciliación	Comités de Conciliación	Junio 29 de 2011
7	Sensibilización de Entidades	SGJ	Julio 5 de 2011
8	Sensibilización Pensionados	SGJ/SPE	Julio 13 de 2011



CRONOGRAMA

Anexo No.3

FONDO DE PRESTACIONES, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
NOMINA DE PENSIONADOS

	nomina de JULIO de 2011
	NOMINA DE AGOSTO DE 2011
	NOMINA SEPTIEMBRE 2011
	NOMINA OCTUBRE 2011
	NOMINA NOVIEMBRE 2011
	NOMINA DICIEMBRE 2011

[illegible]

SESION CONJUNTA COMITÉS DE CONCILIACION

Secretaría General – FONCEP – Secretaría Distrital de Hacienda y Plan Piloto de Conciliación

29 de Junio de 2011

29/06/2011

INDEXACION DE LA PENSION SANCION

29 de Junio de 2011

29/06/2011

Que es la Pensión Sanción?

El código sustantivo del trabajo y la Ley 171 de 1961 señalan que: *“la Pensión Sanción es consagrada como una prestación social que se impone en forma de sanción al empleador que sin justa causa termina unilateralmente el contrato de trabajo a empleados con cierta antigüedad truncando el derecho a la pensión de jubilación del trabajador.”*

Pensión Sanción para trabajadores oficiales

Se les aplica el artículo 8° de la Ley 171 de 1961 como el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969 el cual se encontró vigente.

No obstante lo anterior con la Ley 100 del 93, se derogó la figura de la pensión sanción para el régimen general.

Requisitos para el reconocimiento y pago de la Pensión Sanción

1. Que el empleado oficial (trabajador oficial) estuviere vinculado por contrato de trabajo.
2. Que la terminación de la relación laboral se hubiere dado sin justa causa por parte del empleador, la calificación solo la puede realizar un juez.
3. Que el trabajador oficial hubiere estado al servicio de la empresa por lo menos 10 años (60 años) o superior igual a 15 (50 años).
4. El ingreso base de liquidación será equivalente a lo devengado por concepto de salarios del ultimo año de servicio.
5. Calculo de la tasa de reemplazo.

Pensión Sanción para los trabajadores de las empresas liquidadas

- La Empresa de Servicios Públicos - EDIS
- Empresa Distrital Transportes Urbanos - EDTU

Pensión Sanción para los trabajadores de las empresas liquidadas

La jurisprudencia reiterada respecto de la desvinculación de los extrabajadores de la EDIS y la EDTU

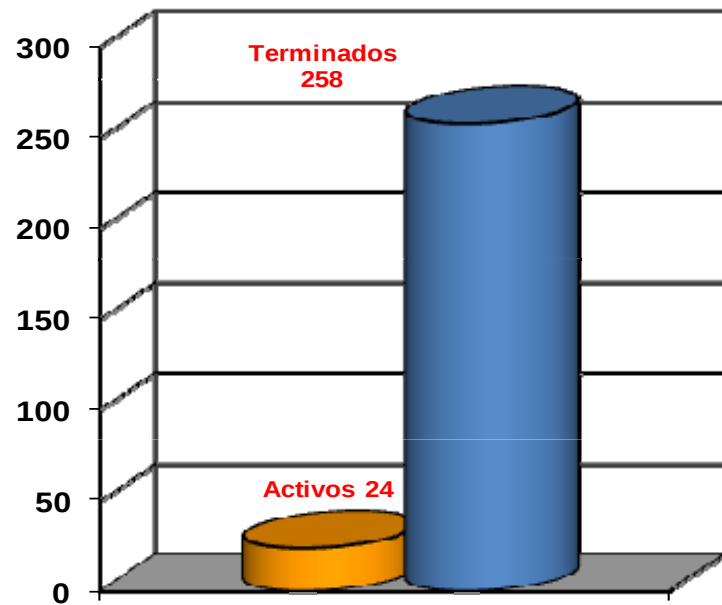
Pensión Sanción para los trabajadores de las empresas liquidadas

La jurisprudencia reiterada respecto de la desvinculación de los extrabajadores de la EDIS y la EDTU ha establecido que la liquidación de las empresas como causa de rompimiento del vínculo laboral, constituye una causa legal pero que a pesar de ser legal equivale a una injusta causa (*Sentencia del 24 de mayo de 2000 radicación 13394 Mag. Ponente Carlos Isaac Nader*).

Pensión Sanción para los trabajadores de las empresas liquidadas

De acuerdo con lo anterior y como quiera que los vínculos laborales de las citadas empresas terminaron **antes** de la entrada en vigencia de la Ley 100 del 93 en el Distrito Capital y que a pesar de la causa de terminación de tales vínculos fue legal, el Distrito Capital fue y viene siendo condenado al reconocimiento y pago de la pensión sanción.

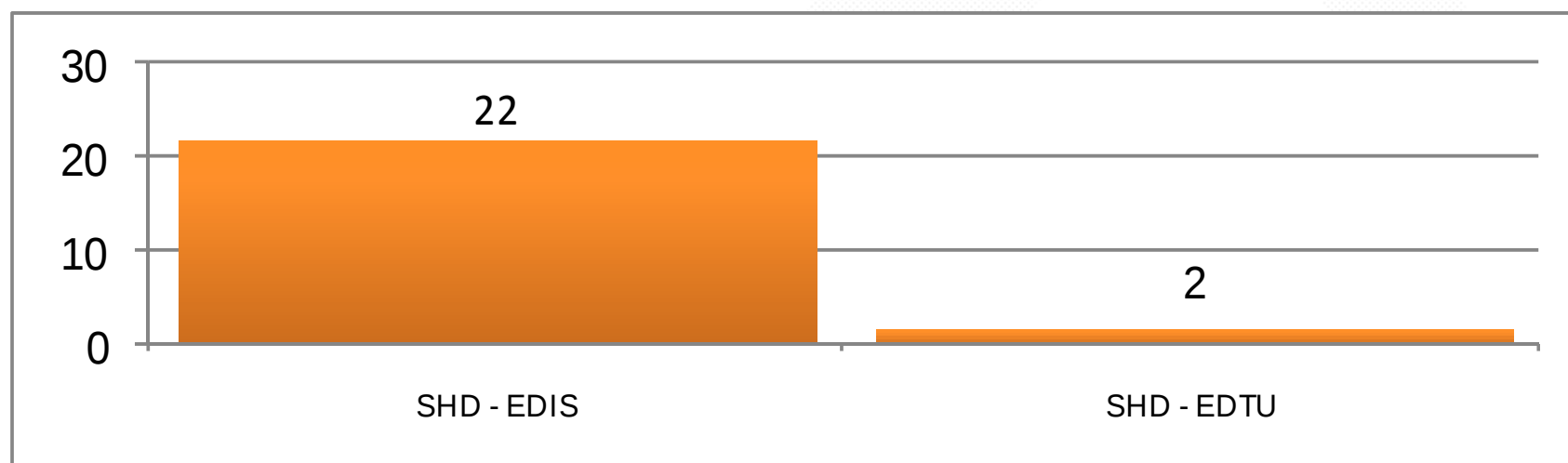
Total de Procesos Judiciales registrados por Pensión Sanción (282)



Total de Procesos Registrados - Base de Datos

REGISTROS EN BASE DE DATOS	CANT	%
NUMERO DE PROCESOS ACTIVOS	24	9 %
NUMERO DE PROCESOS TERMINADOS	258	91 %
TOTAL DE PROCESOS	282	100,00%

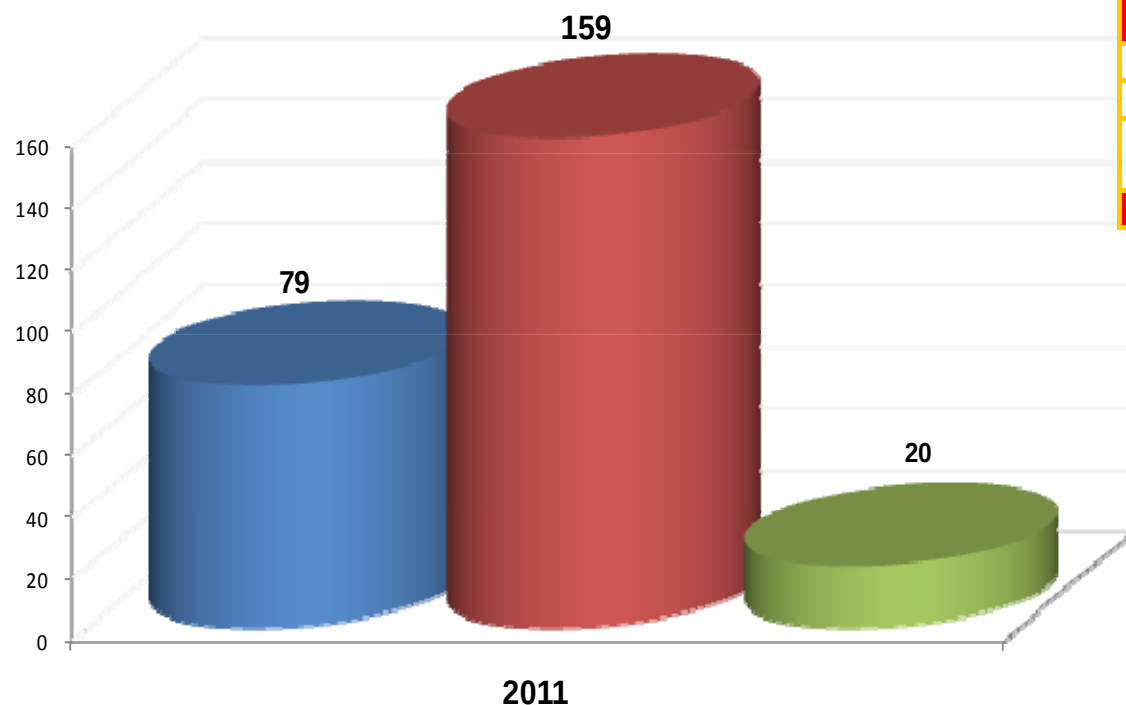
Procesos Activos por Pensión Sanción (24) – según Entidad - Corte al 29 de Junio de 2011



ENTIDAD	CANT
SECRETARIA DE HACIENDA - EDIS	22
SECRETARIA DE HACIENDA - EDTU	2
TOTAL	24

29/06/2011

Comportamiento de Procesos Terminados –Pensión Sanción (258)



RELACION PROCESOS TERMINADOS	TOTAL
FALLOS A FAVOR DE SHD	79
FALLOS EN CONTRA DE SHD	159
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO	20
TOTAL DE PROCESOS	258

- Fallos favorables
- Fallos desfavorables
- Terminacion anormal del proceso

29/06/2011

Indexación del Ingreso Base de Liquidación o de la primera mesada pensional

- A. Derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones.
- B. Actualización del salario base de liquidación para la primera mesada.
- C. Actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada de la Pensión Sanción.

Indexación del Ingreso Base de Liquidación o de la primera mesada pensional

A. Derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

- La ley 171 de 1961.
- Ley 10 de 1972.
- Ley 4 de 1976.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 100 de 1993

Indexación del Ingreso Base de Liquidación o de la primera mesada pensional

A. Derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

Ley 100 de 1993: La pensión de jubilación consagrada en el C.S.T. fue derogada por la pensión de vejez contemplada en la Ley 100 de 1993, que en su artículo 21 ordena la actualización del IBL de las pensiones tanto de vejez, invalidez y sobrevivientes, *“con base en la variación del IPC, según certificación que expida el DANE”*, parámetro que aplica también a la pensión del régimen de transición

Indexación del Ingreso Base de Liquidación o de la primera mesada pensional

A. Derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones.

La figura de la pensión sanción que consagraba el C.S.T. Artículo 267, no preveía la indexación de la primera mesada, norma subrogada por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y por el Artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

Indexación del Ingreso Base de Liquidación o de la primera mesada pensional

B. Actualización del salario base de liquidación para la primera mesada.

En relación con el reconocimiento de la pensión sanción y en particular respecto de la indexación de la primera mesada se encuentra un vacío normativo, por lo que las altas cortes han reconocido la existencia de un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional y la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

El fundamento está dado en los Artículos 48 y 53 de la Constitución

Indexación del Ingreso Base de Liquidación o de la primera mesada pensional

B. Actualización del salario base de liquidación para la primera mesada.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que el vacío normativo no debe resolverse de manera desfavorable en la garantía de los derechos constitucionales ni resulta contraria a los principios previstos en la Constitución de 1991, tales como:

Principio de in dubio pro operario.

Principio de Estado social de derecho.

Indexación del Ingreso Base de Liquidación o de la primera mesada pensional

C. Actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada de la Pensión Sanción.

Sentencia C-891 A de 2006: Declaró la EXEQUIBILIDAD de la expresión contenida en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961 que cita:

“y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el ultimo año de servicio”.

Bajo el entendido que el SBL de la primera mesada, debe ser actualizado con base en el IPC certificado por el DANE.

Amparando así el principio de igualdad.

Proyecto de Ley

Proyecto de Ley No.243/2008C y 49 de 2008S

“Por medio del cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional”

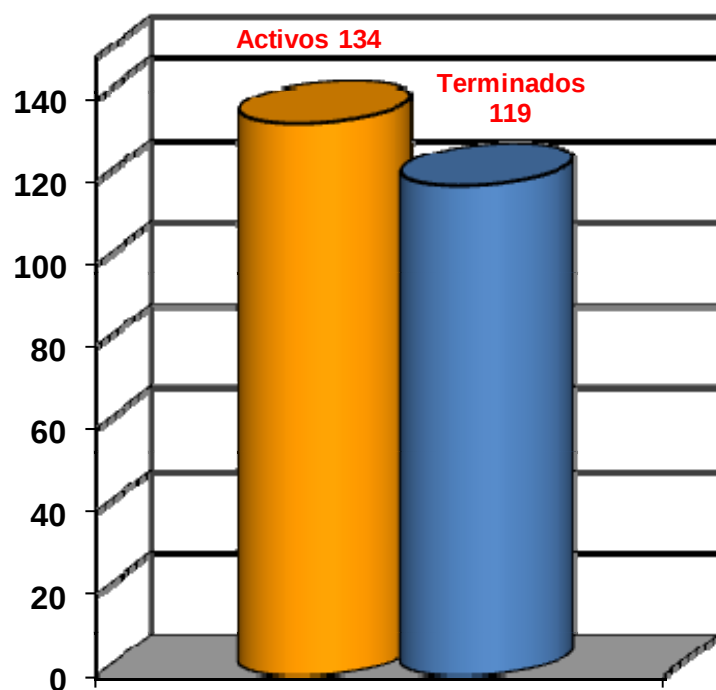
Faltó un debate para convertirse en Ley de la República

Dicho proyecto de Ley a la fecha se encuentra archivado.

Situación actual Procesos Judiciales Indexación Pensión Sanción

29/06/2011

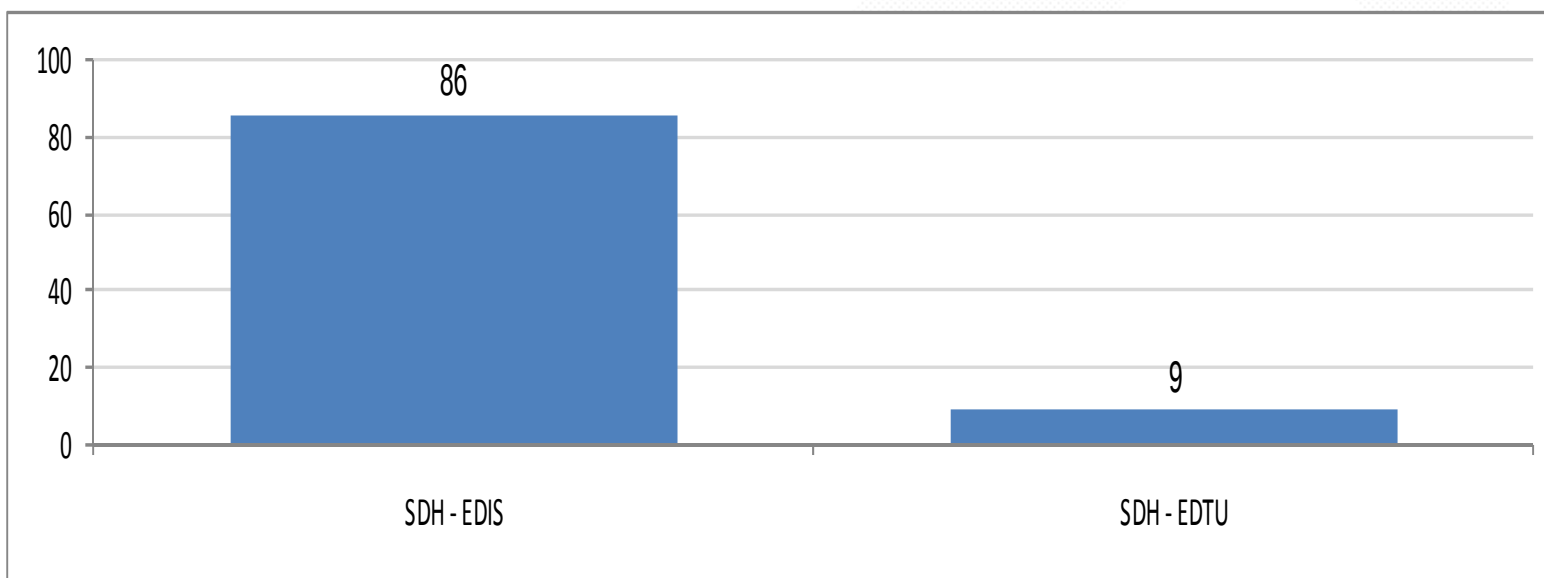
Total de Procesos Judiciales registrados por Indexación Pensión Sanción (253)



Total de Procesos Registrados - Base de Datos

REGISTROS EN BASE DE DATOS	CANT	%
NUMERO DE PROCESOS ACTIVOS	134	53 %
NUMERO DE PROCESOS TERMINADOS	119	47 %
TOTAL DE PROCESOS	253	100,00%

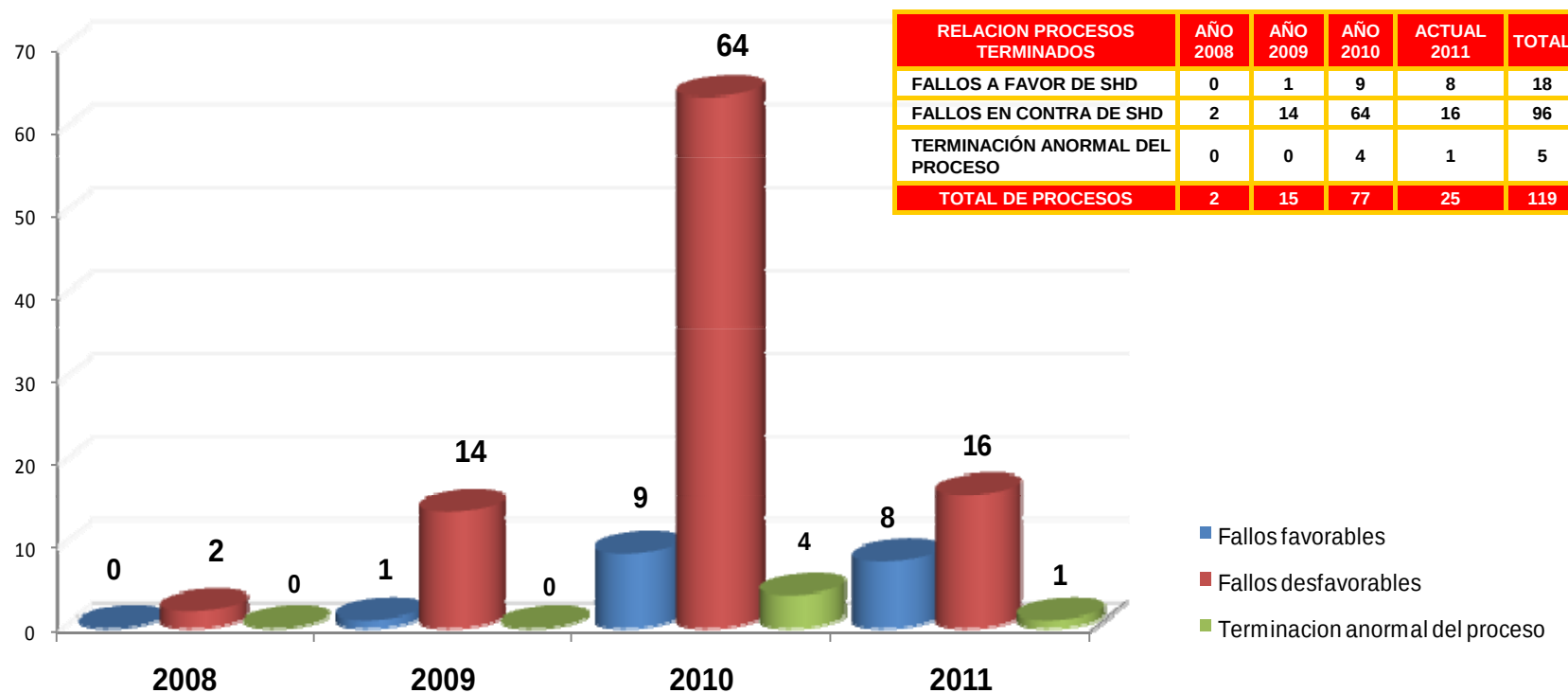
Procesos Activos por Indexación Pensión Sanción (95) – según Entidad Corte al 29 Junio de 2011



ENTIDAD	CANT
SECRETARIA DE HACIENDA - EDIS	86
SECRETARIA DE HACIENDA - EDTU	9
TOTAL	95

29/06/2011

Comportamiento de Procesos Terminados – Indexación Pensión Sanción (119)



29/06/2011

Proyección costos generados por indexación de pensiones tipo sanción (Ley 171 de 1961)

1. ESTADÍSTICAS INICIALES

	P.PENSIÓN SANCIÓN	SIN INDEXAR P. MESADA	PROCESOS ACTUALES	PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
EDIS	410	228	88		
EDTU	54	28	9		
CPSD	4	2	1		
OTROS	22	16	36*		
TOTAL	<u>490</u>	<u>274</u>	134	87	47

*Incluye procesos de Foncep

2. VALORES BASE DE CALCULO

PROMEDIO INDEXACION POR PROCESO	\$ 46.897.456
PROMEDIO VALOR DE COSTAS	\$ 5.375.000
PROMEDIO COSTOS ADMINISTRATIVOS	\$ 4.950.256

29/06/2011

Proyección costos generados por indexación de pensiones tipo sanción (Ley 171 de 1961)

ESCENARIOS

ESCENARIO 1. PROCESOS JUDICIALES VIGENTES
ESCENARIO 2. NO TIENEN PROCESO Y NO HAN INDEXADO LA PENSIÓN SANCIÓN
ESCENARIO 3. POTENCIALES BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN SANCIÓN

ESCENARIO 1. PROCESOS JUDICIALES VIGENTES

	PROCESOS	PROMEDIO INDEXACION POR PROCESO	PROMEDIO VALOR DE COSTAS	PROMEDIO COSTOS ADMINISTRATIVOS	TOTAL
SIN POLITICA DE CONCILIACION	134	\$ 46.897.456	\$ 5.375.000	\$ 4.950.256	\$ 7.667.843.408
CON POLITICA DE CONCILIACION	134	\$ 46.897.456			\$ 6.284.259.104
AHORRO					\$ 1.383.584.304

ESCENARIO 2. NO TIENEN PROCESO Y NO HAN INDEXADO LA PENSIÓN SANCIÓN

	PENSIONADOS SIN INDEXAR	PROMEDIO INDEXACION POR PROCESO	PROMEDIO VALOR DE COSTAS	PROMEDIO COSTOS ADMINISTRATIVOS	TOTAL
SIN POLITICA DE CONCILIACION	274	\$ 46.897.456	\$ 5.375.000	\$ 4.950.256	\$ 15.679.023.088
CON POLITICA DE CONCILIACION	274	\$ 46.897.456			\$ 12.849.902.944
AHORRO					\$ 2.829.120.144

ESCENARIO 3. POTENCIALES BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN SANCIÓN

	EX TRABAJADORES OFICIALES	PROMEDIO INDEXACION POR PROCESO	PROMEDIO VALOR DE COSTAS	PROMEDIO COSTOS ADMINISTRATIVOS	TOTAL
SIN POLITICA DE CONCILIACION	1200	\$ 46.897.456	\$ 5.375.000	\$ 4.950.256	\$ 68.667.254.400
CON POLITICA DE CONCILIACION	1200	\$ 46.897.456			\$ 56.276.947.200
AHORRO					\$ 12.390.307.200

29/06/2011

Comentarios Finales

1. La jurisprudencia de las altas cortes está unificada respecto del reconocimiento y pago que se debe dar a la indexación de la primera mesada de la pensión sanción.
2. El gran número de procesos judiciales fallados en contra, muestran que la tendencia se mantiene.
3. El pago por concepto de indexación, su reconocimiento retroactivo está generando mayor costo en el pago de esta clase de pensiones.
4. Adicional a lo anterior la condena en costas judiciales que ordenan los jueces constituyen en un gasto adicional que cada día resulta mas costosa para la administración.
5. Por lo anterior se recomienda revisar una política distrital respecto del reconocimiento por vía gubernativa y judicial del tema objeto de estudio.

29/06/2011

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

A. POLÍTICA DE INDEXACIÓN PARA PENSIÓN SANCIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES INICIADOS EN CONTRA DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL.

¿Es viable fijar una política de conciliación dentro de los procesos judiciales que en sus pretensiones buscan la Indexación de la primera mesada de la Pensión Sanción?

Se recomienda acudir a ésta figura de conciliación, en razón a que El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, además, darán por terminado el proceso judicial.

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿Qué vamos a reconocer mediante la Política de Conciliación?

Vamos a reconocer la INDEXACION de la primera mesada de la Pensión Sanción ya reconocida Judicialmente y como consecuencia de esto, el Distrito pagará un retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción e incluirá en la nómina de pensionados la novedad de la actualización de la mesada pensional.

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿A quiénes va dirigida la Política de Conciliación?

A los demandantes beneficiarios de pensiones de naturaleza restrictiva o sanción, cuya pensión se haya causado a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y que haya sido calculada sin la actualización del Ingreso base de liquidación entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la primera mesada, quienes tendrán derecho a que se les aplique dicha actualización, la cual se efectuará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre esas dos fechas.

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿Cómo se debe indexar la primera mesada pensional?

Se tendrá y adoptara como fórmula de liquidación de la primera mesada pensional, la señalada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la Sentencia del 19 de septiembre de 2007, Radicación 28760. M. P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, de la siguiente manera:

$$R = RH \times \text{Índice Final} / \text{Índice Inicial}$$

Donde R es igual al Valor Indexado de la Primera mesada pensional.

Donde RH es igual al valor Inicialmente reconocido de la Primera mesada Pensional.

Índice Final corresponde al IPC certificado por el DANE de la fecha de la liquidación.

Índice Inicial corresponde al IPC certificado por el DANE de la fecha de retiro del ex trabajador hoy pensionado.

29/06/2011

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿Cómo se debe aplicar o calcular la mesada para efectos del reconocimiento y pago?

Para el respectivo reconocimiento y pago de la pensión sanción se tomará el valor de la primera mesada pensional resultante de la operación descrita en el anterior Ítem y se actualizará anualmente con el IPC certificado por el DANE.

Se reconocerá y pagará liquidando las diferencias generadas entre los valores pagados realmente y los resultantes después de la correspondiente indexación de la primera mesada y posterior actualización anual, siendo pertinente ordenar el descuento de los valores a que haya lugar por concepto de aportes por salud sobre las sumas canceladas

29/06/2011

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿Se reconocerían los intereses moratorios señalados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a quienes los hayan solicitado en las pretensiones de las demandas?

No. Frente a las pretensiones que versen sobre intereses moratorios que señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se aplicaría lo expresado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral dentro de los radicados 23113 de 5 de octubre de 2004 y precisada en la 23159 de 20 de octubre de 2004; y sentencia 21027 del 3 de septiembre de 2003, al considerar que esta clase de pensiones no se derivan del régimen de seguridad social integral implementado por la Ley 100 de 1993 y por lo tanto no sería procedente el reconocimiento de dichos intereses moratorios Por lo tanto, este punto **NO SERÁ OBJETO DE CONCILIACIÓN**

29/06/2011

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿Es viable aplicar para el reconocimiento de la Indexación de la Pensión Sanción la prescripción de mesadas pensionales?

Si. Respecto a la prescripción de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1848 de 1.969 reiterado por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de Mayo 26 de 1986; en el sentido de indicar, que si bien, el derecho no prescribe, sí prescriben las mesadas pensionales dejadas de cobrar. Por lo tanto, para efectos del reconocimiento y pago de la indexación de la Pensión Sanción a través de los acuerdos conciliatorios, se deberá tener en cuenta en cada caso, el término de prescripción.

“conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación por ser una prestación social es de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho mismo, si no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobrar por espacio de tres años...” (CSJ, Cas. Laboral, Sent. Mayo 26/86).

29/06/2011

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿Qué sucede con las agencias en derecho de los procesos iniciados y sin fallo de primera instancia en la jurisdicción ordinaria laboral?

En el acuerdo conciliatorio, el Distrito propondrá a los apoderados de los demandantes que cedan en su derecho al reconocimiento y pago de las posibles agencias en derecho hasta antes del fallo de primera instancia. Por lo tanto, este sería un punto de conciliación en el acuerdo entre las partes

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿Qué sucede con las costas o agencias en derecho con fallo de primera instancia y surtiendo tramite en segunda instancia?

En el acuerdo conciliatorio, el Distrito propondrá a los apoderados de los demandantes que cedan en un 50% su derecho al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho causadas y no liquidadas por el trámite surtido en primera instancia, calculando el valor de las mismas teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior significa que, para calcular el monto a conciliar, primero se tomaría el monto total del retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción y sobre este valor se calcula el 25%, que correspondería a las agencias que tasaría el Despacho Judicial de continuar el proceso. Sobre ese valor se reconocería al demandante el 50 % por concepto de agencias en derecho

29/06/2011

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿Qué sucede con las costas o agencias en derecho con fallo de primera y segunda con recurso de casación interpuesto y hasta antes de dictar sentencia?

En el acuerdo conciliatorio, el Distrito propondrá a los apoderados de los demandantes que cedan en un 50% su derecho al reconocimiento y pago de las costas y agencias en derecho causadas y no liquidadas por el trámite surtido en primera y segunda instancia, calculando el valor de las mismas teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo N° 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior significa que, para calcular el monto a conciliar, primero se tomaría el monto total del retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción y sobre este valor se calcula el 30%, que correspondería a las agencias que tasaría el Despacho Judicial de continuar el proceso. Sobre ese valor se reconocería al demandante el 50 % por concepto de agencias en derecho

29/06/2011

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿Cuándo se pagaría el retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción?

El Distrito se comprometería a pagar el retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción dentro de los 30 días hábiles siguientes, a la radicación en la Secretaría Distrital de Hacienda, de la copia autentica de la providencia, acta o diligencia en la que se lleve a cabo el acuerdo conciliatorio debidamente aprobado por el juez.

POLITICAS DE CONCILIACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL APLICABLES A LAS CONTROVERSIAS REFERENCITES A LA INDEXACION DE LA PENSIÓN SANCION

¿Cuándo se incluiría en la nomina de pensionados la mesada actualizada?

Las novedades de conciliación quedarán registradas en la nomina abierta con pago anticipado o podrá coincidir con el pago de la nómina general. Si la liquidación coincide con la nómina general, la mesada le será actualizada en la misma nómina, en caso contrario, es decir, que el retroactivo se liquide en forma anticipada; la mesada actualizada se verá reflejada en el mes siguiente.

PROCEDIMIENTOS APLICACIÓN DE POLITICA

1. Cronograma Política Conciliación Indexación
Pensión Sanción
2. Flujograma Procedimiento aplicación de la Política
3. Cronograma para el reconocimiento y pago de la
Conciliación

POLÍTICA DE INDEXACIÓN PARA PENSIÓN SANCIÓN EN LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS PARA AGOTAMIENTOS EN VIA GUBERNATIVA.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la fijación de la Política de Conciliación en materia judicial, se aplicarán los mismos criterios para efectos de la conciliación extra judicial o pre judicial.

En estos casos se recomienda acudir ante la Procuraduría General de la Nación para adelantar las audiencias de conciliación con intervención del Ministerio Público y cumpliendo así los requisitos definidos por el Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, una vez sea aprobada la conciliación por parte del Juez, se continuará con el procedimiento administrativo establecido para el reconocimiento y pago del monto del retroactivo de la actualización de la mesada pensional debidamente indexada de la Pensión Sanción y se incluirá en la nómina de pensionados la novedad de la actualización de la mesada pensional.

29/06/2011

Gracias por su atención.

29/06/2011